



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. _____

1273

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO
DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA EN
CONSTRUCCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones, 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en reporte de avisos ilegales, practicó visita y emitió el Informe Técnico OCECA No. 14963 del 17 de diciembre de 2007, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **OBJETO:** Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

2. **"ANTECEDENTES"**

"2.1. **Texto de publicidad:** Gratamira campestre

"2.2. **Tipo de anuncio:** Valla de obra en construcción, de dos caras o exposiciones y tubular.

"2.3. **Ubicación:** el lote del predio situado en la Avenida (Carrera) 72 con calle 148, con frente sobre la vía Avenida Boyacá, que según los planos del Acuerdo 6/90, o la UPZ correspondiente, es una zona residencial como eje y área longitudinal de tratamiento.

"2.4. **Fecha de la visita:** 13/07/07.

3. **"EVALUACIÓN AMBIENTAL"**

"3.1. **Condiciones generales:** de una obra en construcción.

"3.2 **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). No están permitidas las banderas como elemento de publicidad exterior (Art. 29, del Decreto 959/00). Por ser una valla tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Dcto 33 de 1998) No 9 Art. 7 Res 1944 de 2003. Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25 Decreto 959/00).

Aplicando los parámetros establecidos en el Artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, el caso comporta un grado de afectación de 9.69 sobre 10.

4. **"CONCEPTO TÉCNICO"**

4.1. **No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1-2-7-3

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional de obra en construcción, que anuncia: "Gratamira campestre", instalado en el predio situado en la Avenida (carrera) 72 con calle 148.

4.3. Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 9.69 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1.5 ajustar a 1.5 smmlv".

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico teniendo como fundamentos la Constitución Política, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, así como las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 14963 del 17 de diciembre de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

Que el Decreto 959 de 2000, establece:

ARTICULO 10. Definición. Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1273

ARTICULO 29.—No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 30.— Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Que la Resolución 931 de 2008, (Derogatoria de la 1944 de 2003) establece en su Art. 7 No:

Artículo 7º.- Documentos que se acompañan a la solicitud de registro de publicidad exterior visual: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

...9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y cálculos o análisis estructural suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

La Ley 400 de 1997 por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes

Decreto 33 de 1998 Por medio del cual se adoptan las normas sismo resistentes

Que de acuerdo con el Informe Técnico No. 14963 de 17 de diciembre de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, en especial el inciso 3, numeral 3.2. de la Evaluación Técnica, "la valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1273

pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra en Construcción de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en el predio situado en la Avenida (carrera) 72 con calle 148, con frente sobre la vía Avenida Boyacá de esta ciudad, que anuncia "*Gratamira campestre*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble donde se encuentra instalada la publicidad, el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario de la publicidad, Constructora Bolívar, con Nit 860513493, ubicada en la calle 108 N° 45-30, de esta ciudad, que anuncia "*Gratamira campestre*", el contenido del presente Auto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1273

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Subá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 16 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 14963 de 17 de diciembre de 2007
Folios: 7